

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 969-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 05 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700069734**, el Informe de Instrucción N° 401-2017-OS/OR-LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de octubre de 2017, referidos al incumplimiento del procedimiento de control de calidad, cuyo responsable es la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20524363977.

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 133-2014-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

1.2. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

1.3. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001368-CC-CSA-2017, en la visita de fiscalización realizada el 03 de julio de 2017 al establecimiento ubicado en la Carretera Huaral – Chancay Km. 2.7 Parcela 92-A, Sector Torre Blanca, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, cuyo responsable es la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva del combustible **Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diésel B5 S-50**.

1.4. En el Informe de Instrucción N° 401-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 11 de setiembre de 2017, se concluyó que el combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos y

Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; el combustible Gasohol 95 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; y el combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2161-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 12 de setiembre de 2017, notificado el 18 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haber incumplido lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias, así como el artículo 51° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, al no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-69734, presentado con fecha 27 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos.
- 1.7. Con fecha 17 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de siete con ocho décimas (7.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.8. Con Oficio N° 3114-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de diciembre de 2017, notificada el 25 de enero de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1353-2017-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.9. La Administrada, mediante escrito de registro N° 2017-69734 de fecha 27 de febrero de 2018, presentó sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, responsable del establecimiento ubicado en la en la Carretera Huaral – Chancay Km. 2.7 Parcela 92-A, Sector Torre Blanca, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, respecto del combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos y Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; el combustible Gasohol 95 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de

calidad relacionada con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; y el combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

2.1.2. Descargos de Servicentro Green Place S.A.C.

- Escrito de Registro N° escrito de registro N° 2017-69734 presentado con fecha 27 de setiembre de 2017:

La empresa fiscalizada declara que no manipula ni realiza mezclas ni manejos de sus productos para fines ilícitos, degradando las calidades, siendo solamente receptora de los productos traídos de plantas de abastecimiento autorizadas según normativa. Tal es así que, de la deducción traída para estos informes y pruebas realizadas, dejamos entrever que son mínimas las diferencias entre su producto y el mínimo error permisible.

Asimismo, presumen que las fechas que se realizaron las muestras de sus productos, las tuberías fueron sometidas a prueba de presión con presencia de Osinergmin, vía regularización de nuevas tuberías instaladas, y asimismo, se hizo pruebas de parte a los tanques para propia seguridad, dejando que los gases se desvanecieran a la hora de las pruebas al estar desconectados las bridas y accesorios de tanque a tuberías, habiendo 6 tuberías para dos surtidores de tres productos, y abiertas las bridas del tanque y tapas pierden parte de fuerza o explosividad los productos.

Por último, manifiestan ser una empresa que participa en los tratados de venta y despacho de los productos combustibles líquidos, y dan trabajo a más de 5 personas y en 3 turnos de 8 horas, sumando a 15 las personas que son responsables de su hogar y por consiguiente cuidan la imagen y brindar el buen servicio al cliente.

- Escrito de Registro N° 2017-69734 de fecha 27 de febrero de 2018:

La Administrada reitera que su empresa no manipula, ni realiza mezclas, ni maneja sus productos para fines ilícitos, ratificando los descargos formulados anteriormente con fecha 27 de setiembre del 2017. Asimismo, manifiestan que no se encuentran operando la Estación de Servicios en Chancay por haber vencido el contrato de arrendamiento del mismo.

2.1.3. Análisis

2.1.3.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos y Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; el combustible Gasohol 95 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; y el combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre, establecida en el Decreto Supremo

Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.

2.1.3.2 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en sus descargos, cabe precisar que, no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que de acuerdo con los Informes de Ensayo Nºs 4513H/17, 4514H/17 y 4515H/17 y sus respectivos comentarios técnicos, ha quedado acreditado que los combustibles Gasohol 90 y 95, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos y Contenido de Etanol, respectivamente; asimismo, el combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre.

2.1.3.3 Además, es oportuno señalar que el presente procedimiento sancionador se circunscribe a la determinación de la eventual responsabilidad administrativa que le corresponde a la empresa fiscalizada en lo referido a la calidad de combustibles que expende a los usuarios, es decir, no está referido a la identificación del autor de adulteración de combustibles, la misma que constituye una materia de índole penal cuya dilucidación se tramita en la vía correspondiente.

De otro lado, según lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

En ese sentido, corresponde precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la **EMPRESA FREE E.I.R.L.** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos Nº 43034-050-170517¹, por lo que es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.3.4 Asimismo, el numeral 18.3 del artículo 18º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Nº 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. Tal es así que, en el presente caso el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-001368-CC-CSA-2017, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo

¹ Con fecha 28 de octubre de 2017, se modificó dicho Registro de Hidrocarburos, emitiéndose la nueva Ficha Nº 43034-050-281017.

sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

- 2.1.3.5 Es preciso señalar que, se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, y respetado su debido procedimiento, garantizando su fiel cumplimiento. Por lo que, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.1.3.6 Por otro lado, debemos manifestar que de conformidad con las especificaciones técnicas pertinentes para cada combustible, en concordancia con el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad, la infracción administrativa sancionable se constituye al constatarse que los combustibles que expendía la empresa fiscalizada incumplían con las especificaciones técnicas de calidad vigentes.
- 2.1.3.7 En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.1.3.8 Cabe señalar que, Osinergmin viene realizando visitas de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente a las actividades de hidrocarburos y GLP; las mismas que se realizan de manera aleatoria e inopinada, en los diferentes niveles de la cadena de comercialización, de conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y modificatoria, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734.
- 2.1.2.1 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 2.1.3.9 La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 2.1.3.10 Por tanto, considerando que **EMPRESA FREE E.I.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 3.1 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES ² |
|---|--|----------------------------|--|
| El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos y Contenido de Etanol. | Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD. | 2.7 | Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos. |
| El combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol. | Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD. | | |
| El combustible Diesel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre. | Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD. | | |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| Nº | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|--|----------------------------|---|---|--------------------------|---|--|--|-----------|---------------|--------|--------------------------------|-----|-----|-----|--------------------------------|-----|-----|-----|--------------------------------|-----|------|------|--------------------------------|-----|------|------|--------------------------|-----|------|------|-----|
| 1 | El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos. Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD. | 2.7 | Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG. | <p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol.</p> <p>Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,1 octanos a -0,9 octanos</td> <td>0.6</td> <td>1.7</td> <td>2.3</td> </tr> <tr> <td>De -1.0 octanos a -2.9 octanos</td> <td>2.3</td> <td>7.0</td> <td>9.3</td> </tr> <tr> <td>De -3.0 octanos a -4.9 octanos</td> <td>4.4</td> <td>13.2</td> <td>17.6</td> </tr> <tr> <td>De -5.0 octanos a -9.9 octanos</td> <td>6.2</td> <td>18.5</td> <td>24.7</td> </tr> <tr> <td>De -10.0 octanos a menos</td> <td>9.0</td> <td>26.9</td> <td>35.9</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de número de octano, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, arrojó un resultado de 81,7 RON; por lo que, existe una disminución de -8.3 RON, que según especificación es de un mínimo de 90.0 RON. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nº 3, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 1597 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 6.2 UIT.</p> | Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | <0-4,000> | <4,001-8,000> | >8,000 | De -0,1 octanos a -0,9 octanos | 0.6 | 1.7 | 2.3 | De -1.0 octanos a -2.9 octanos | 2.3 | 7.0 | 9.3 | De -3.0 octanos a -4.9 octanos | 4.4 | 13.2 | 17.6 | De -5.0 octanos a -9.9 octanos | 6.2 | 18.5 | 24.7 | De -10.0 octanos a menos | 9.0 | 26.9 | 35.9 | 6.2 |
| Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <0-4,000> | <4,001-8,000> | >8,000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -0,1 octanos a -0,9 octanos | 0.6 | 1.7 | 2.3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -1.0 octanos a -2.9 octanos | 2.3 | 7.0 | 9.3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -3.0 octanos a -4.9 octanos | 4.4 | 13.2 | 17.6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -5.0 octanos a -9.9 octanos | 6.2 | 18.5 | 24.7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -10.0 octanos a menos | 9.0 | 26.9 | 35.9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol. Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD. | 2.7 | Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG. | <p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0.6 % a -1.5 %vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1.6 % a -2.5 %vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2.6 % a -4.5 %vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4.6 % a -5.5 %vol.</td> <td>1.1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.6 % vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*)La Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)</p> <p>Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus arrojó 5.3%, debiendo tener un mínimo de 7.8% de volumen. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -2.5% de volumen respecto del Contenido de Etanol. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nº 3, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 1597 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 0.5 UIT.</p> | Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | <0-4,000> | <4,001-8,000> | >8,000 | De -0.6 % a -1.5 %vol. | 0.3 | 0.7 | 0.9 | De -1.6 % a -2.5 %vol. | 0.5 | 1.4 | 1.8 | De -2.6 % a -4.5 %vol. | 0.8 | 2.4 | 3.2 | De -4.6 % a -5.5 %vol. | 1.1 | 3.4 | 4.5 | De -5.6 % vol. a menos | 1.6 | 4.9 | 6.6 | 0.5 |
| Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <0-4,000> | <4,001-8,000> | >8,000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -0.6 % a -1.5 %vol. | 0.3 | 0.7 | 0.9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -1.6 % a -2.5 %vol. | 0.5 | 1.4 | 1.8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -2.6 % a -4.5 %vol. | 0.8 | 2.4 | 3.2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -4.6 % a -5.5 %vol. | 1.1 | 3.4 | 4.5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -5.6 % vol. a menos | 1.6 | 4.9 | 6.6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2018-OS/OR LIMA NORTE**

| 3 | <p>El combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol.</p> <p>Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.</p> | 2.7 | <p>Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.</p> | <p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000></th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0.6 % a -1.5 %vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1.6 % a -2.5 %vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2.6 % a -4.5 %vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4.6 % a -5.5 %vol.</td> <td>1.1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.6 % vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*)La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)</p> <p>Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 95 Plus arrojó 5.3%, debiendo tener un mínimo de 7.8% de volumen. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -2.5% de volumen respecto del Contenido de Etanol. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 2, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 3246 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 0.5 UIT.</p> | Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | <0-4,000> | <4,001-8,000> | >8,000 | De -0.6 % a -1.5 %vol. | 0.3 | 0.7 | 0.9 | De -1.6 % a -2.5 %vol. | 0.5 | 1.4 | 1.8 | De -2.6 % a -4.5 %vol. | 0.8 | 2.4 | 3.2 | De -4.6 % a -5.5 %vol. | 1.1 | 3.4 | 4.5 | De -5.6 % vol. a menos | 1.6 | 4.9 | 6.6 | 0.5 |
|------------------------|--|----------------|--|--|-------------|---|--|--|-----------|----------------|---------|------------------------|-----|-----|-----|------------------------|-----|-----|-----|------------------------|-----|-----|------|------------------------|-----|------|------|------------------------|-----|-----|-----|-----|
| Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <0-4,000> | <4,001-8,000> | >8,000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -0.6 % a -1.5 %vol. | 0.3 | 0.7 | 0.9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -1.6 % a -2.5 %vol. | 0.5 | 1.4 | 1.8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -2.6 % a -4.5 %vol. | 0.8 | 2.4 | 3.2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -4.6 % a -5.5 %vol. | 1.1 | 3.4 | 4.5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De -5.6 % vol. a menos | 1.6 | 4.9 | 6.6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | <p>El combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre.</p> <p>Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.</p> | 2.7 | <p>Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.</p> | <p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel B5 S-50 con contenido de Azufre superior a 50 ppm, sin presentar disminución en el punto de inflamación ni en el porcentaje de contenido de biodiesel.</p> <p>Sanción por variación en el contenido de Azufre/ Diesel B5 S-50 (en UIT)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-5,000></th> <th><5,001-10,000></th> <th>>10,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De +50 ppm a +350 ppm</td> <td>0.6</td> <td>1.9</td> <td>2.5</td> </tr> <tr> <td>De +351 ppm a +850 ppm</td> <td>1.9</td> <td>5.6</td> <td>7.5</td> </tr> <tr> <td>De +851ppm a +1250 ppm</td> <td>3.3</td> <td>9.9</td> <td>13.2</td> </tr> <tr> <td>De +1251 ppm a más</td> <td>3.9</td> <td>11.7</td> <td>15.7</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de contenido de azufre, la muestra del combustible Diesel B5 S-50, arrojó un resultado 215 ppm, debiendo tener un máximo de 50 ppm. En el presente caso se ha constatado que ha existido un máximo del contenido de azufre +165ppm, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1 que contiene el Diesel B5 S-50 es de 3975 galones, corresponde aplicar al fiscalizado como sanción una multa de 0.6 UIT.</p> | Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | <0-5,000> | <5,001-10,000> | >10,000 | De +50 ppm a +350 ppm | 0.6 | 1.9 | 2.5 | De +351 ppm a +850 ppm | 1.9 | 5.6 | 7.5 | De +851ppm a +1250 ppm | 3.3 | 9.9 | 13.2 | De +1251 ppm a más | 3.9 | 11.7 | 15.7 | 0.6 | | | | |
| Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <0-5,000> | <5,001-10,000> | >10,000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De +50 ppm a +350 ppm | 0.6 | 1.9 | 2.5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De +351 ppm a +850 ppm | 1.9 | 5.6 | 7.5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De +851ppm a +1250 ppm | 3.3 | 9.9 | 13.2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De +1251 ppm a más | 3.9 | 11.7 | 15.7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL MULTA | | | | 7.8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la EMPRESA FREE E.I.R.L., con una multa de siete con ocho décimas (7.8) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por los incumplimientos señalados en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170006973401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA FREE E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**